

# **COMISION N° 1**

## **GANANCIAS DE CAPITAL**

Naturaleza de las Ganancias de Capital

Gravabilidad como Ingresos Ordinarios o Justificación de un Tratamiento Diferencial

Determinación según el criterio de realización vs. Criterio de acumulación de la renta. Efectos en procesos inflacionarios

Tratamiento de Pérdidas de Capital

Tasas de Imposición

Legislación comparada

Autoridades:

Presidente: Dr. Juan Carlos Gómez Sabaini

Relator: Dr. Omar O. Pereira

Secretario: Dr. Arnaud Iribarne

## **RESUMENES DE PANELISTAS**

- LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y SU IMPOSICION

Dr. Adolfo Atchabahian

- GANANCIAS DE CAPITAL

Dr. Leonel Massad

- GANANCIAS DE CAPITAL

Dr. Guillermo Rodríguez Usé

# LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y SU IMPOSICION

Dr. Adolfo Atchabahian

En la doctrina de las finanzas públicas, desde hace muchas décadas, ha constituido materia de debate discurrir acerca de los fundamentos según los cuales procedería gravar las denominadas *ganancias de capital* –como expresión de ingresos diferenciables de los que, en nuestros días, definen a la *renta*<sup>1</sup>– juntamente con la caracterización de los alcances que debería revestir la imposición de aquéllas, habida cuenta de circunstancias de diversa naturaleza, idóneas como para influir a los fines de configurar aquello que, en el plano legislativo, se considere como su hecho imponible.

No obstante parecer sencilla la conceptualización de esta forma tributaria, ello no resulta así ni en la doctrina ni en la legislación. La legislación comparada es pletórica de alteraciones en el tratamiento de este impuesto, con cambios repentinos y acentuados de un momento a otro, en medio de controversias mucho más agudas que respecto de cualesquiera otros impuestos, ante las discrepancias sobre los elementos de juicio a ponderar para entender que existe una *ganancia de capital* gravable, y ante los efectos que, tanto partidarios como detractores, han venido adjudicándole a este tipo de impuesto.

Entre esos elementos de juicio importa considerar muy especialmente cuál es la causa determinante del incremento de valor de los bienes, como para tener presente al tiempo de decidir sobre los alcances de la imposición aplicable como tributo sobre las ganancias de capital<sup>2</sup>.

Toda esta historia es de vieja data, desde los comienzos del siglo XX. Podemos ilustrarla con algunos ejemplos especialmente significativos, emanados de muy prestigiosos autores.

Ya Henry C. Simons, en su tan celebrada obra clásica<sup>3</sup>, dedica el capítulo VII a las ganancias de capital, y afirma de ellas: “*Las ganancias y las pérdidas resultantes de operaciones en activos de inversión presentan una de los más prominentes y más controvertidas cuestiones de la imposición a la renta*”. A continuación enriquece su pronunciamiento con la breve descripción sobre la diversidad del tratamiento de las ganancias de capital en diferentes países (el Reino Unido, Francia, Alemania, Estados Unidos de América), para concluir diciendo que en todos esos países “*existe marcada insatisfacción con la legislación vigente*”. Con particular referencia a los Estados Unidos, la reflexión de Simons reviste carácter crítico, al sostener que, desde 1921, fue acordado a las ganancias de capital un tratamiento muy especial, de acuerdo con normas curiosamente arbitrarias. La experiencia posterior al respecto, en ese país, exhibe muestras abundantes de normas preferenciales para las ganancias de capital, tendientes, por lo general, a gravarlas con alícuotas más reducidas que las recaídas sobre la renta regular. Ello ha dado lugar a muchas objeciones por parte de los estudiosos.

---

<sup>1</sup> En los orígenes de la aplicación del impuesto federal a la renta en los Estados Unidos, desde 1913, el Código de Rentas Internas dispensó a las ganancias de capital, hasta el año 1921, el mismo tratamiento atribuido entonces a las rentas regulares.

<sup>2</sup> A ese respecto la breve y substanciosa exposición de Leif Johansen (*Public economics*, North-Holland Publishing Company, Amsterdam, 1968, págs. 233/235) es particularmente ilustrativa.

<sup>3</sup> *Personal income taxation. The definition of income as a problem of fiscal policy*, The University of Chicago Press, Chicago, Illinois, 1938, pág. 148 (el ejemplar que hemos consultado es el de la cuarta reimpresión, hecha en 1962).

Durante una sesión de la comisión parlamentaria respectiva, en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, el profesor Stanley S. Surrey<sup>4</sup> empieza por criticar acerbamente las disposiciones sobre el impuesto a la renta en el Código de Rentas Internas del año 1954 y dice de ellas: “...representan probablemente la más compleja ley de ingresos jamás sancionada en la historia financiera de cualquier país”, y agrega que la sola materia responsable por el amplio cúmulo de esa complejidad “*es el tratamiento de las ganancias y pérdidas de capital*”, en lo cual el factor dominante para la complejidad resultante “*es la definición de ganancia de capital y de pérdida de capital*”.

El tratamiento preferencial al cual se refiriera Simons ya se había manifestado principalmente a partir del año 1942, en que las alícuotas aplicadas para las ganancias de capital fueron en Estados Unidos normalmente inferiores a las alícuotas marginales más altas exigidas para el impuesto a la renta. Tal discriminación se mantiene como consecuencia de modificaciones a la legislación, dispuestas en 1997<sup>5</sup>.

Todo ello ha dado lugar a constantes debates entre quienes defienden la imposición a las ganancias de capital y quienes la atacan. Aquéllos, por entender que esa clase de tributos, por recaer sobre los segmentos de la población con mayor poder adquisitivo, contribuyen a mejorar la distribución del ingreso. Éstos, por entender que el impuesto a las ganancias de capital desalienta el ahorro y la inversión, como también tiene efectos negativos para el eficiente uso de los recursos económicos disponibles, y sobre la estabilización de la economía con pleno empleo. Sin embargo de lo sostenido por cada una de esas posiciones, frente a este tributo, la demostración empírica no ha confirmado la validez de ellas.

En relación con esos debates es motivo de especial referencia los esfuerzos desarrollados, en los comienzos de la década del 90, por el entonces presidente George Bush, quien hizo uno de los motivos más señalados de su campaña electoral y de su ejercicio de la presidencia el reclamo por conseguir que el Congreso aprobase una reducción al 15% de la alícuota del impuesto a las ganancias de capital<sup>6</sup>. Citamos este antecedente para presentar con sentido anecdótico el grado de intensidad que

---

<sup>4</sup> *Definitional problems in capital gains taxation*, en *Tax revision compendium*, Government Printing Office, Washington, D.C., 1959, volumen 2, pág. 1203.

<sup>5</sup> Un conciso análisis de esas modificaciones es emprendido por Joseph E. Stiglitz (*Economics of the public sector*, tercera edición, W.W. Norton & Company, New York, 2000, págs. 593/596).

<sup>6</sup> Se refieren particularmente a ese antecedente Michael J. Graetz (capítulo 9, *The madness of two Georges*, en su obra *The decline (and fall?) of the income tax*, W.W. Norton & Company, New York, 1997, págs. 140/148), y Leonard E. Burman (capítulo 1, *The not-so-great debate*, en su obra *The labyrinth of capital gains tax policy. A guide for the perplex*, Brookings Institution Press, Washington, D.C., 1999, págs. 1/8).

puede alcanzar la controversia sobre el tema, a la que aludiera en su obra Henry C. Simons, tal como antes lo recordamos.

En suma, puede concluirse que es fundada la procedencia de la imposición a las ganancias de capital, aunque el éxito de su aplicación –en condiciones de verse reflejada en recaudaciones significativas– depende de muchas circunstancias de diverso orden, que la legislación respectiva debe tener en cuenta, en cada tiempo y en cada lugar, para evitar, sobre todo, efectos económicos no deseados, al mismo tiempo de cuidar que no se traduzca en una carga tributaria intolerable, siempre proclive a la evasión, igualmente indeseable. La experiencia en la legislación comparada es suficientemente rica, y en tal sentido se puede extraer de ella valiosas inferencias imposibles de ignorar. Es claro que, al propio tiempo, es indispensable tener en cuenta la dimensión de la aptitud administrativa para el adecuado control del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes que fueren indicados por la ley como sujetos pasivos de la imposición sobre las ganancias de capital.

## **Ganancias de Capital**

**Dr. Leonel R. Massad**

Como sabemos, la denominación de “ganancias de capital” se emplea para definir los resultados que, por sus especiales características, no se encuentran alcanzadas por el impuesto general sobre las rentas ordinarias.

En efecto, se trata de ciertos beneficios o pérdidas que pueden producirse como consecuencia de operaciones o actividades que, por su naturaleza, ocurren pocas veces en la vida de las personas. Es decir que son esporádicas, ocasionales, eventuales, accidentales, motivos por los cuales la doctrina ha considerado que debían merecer un tratamiento diferente, pero nunca dudando respecto de su imposición.

Precisamente, el estudio del tema en estas XXXIII Jornadas Tributarias lleva la idea de analizar los distintos aspectos y enfoques inherentes, acerca de la oportunidad, forma de determinación de la base, alícuotas, etc. con que pueden ser tratadas las ganancias de capital.

En síntesis, la gravabilidad efectiva de las ganancias de capital requiere la necesidad de tomar posición respecto de conceptos esenciales a tal fin:

---

Definición precisa de su alcance y, en su caso, de su posible inclusión dentro del mismo régimen legal del impuesto general que grava las rentas habituales, lo cual podría provocar problemas propios de la fluctuación o irregularidad del flujo de ingresos cuando las ganancias de capital fueran gravadas con un tributo global que, al menos para las personas físicas, aplica tasas progresivas en función de su magnitud periódica anual.

Esta circunstancia encontraría posible solución mediante la instrumentación de algún sistema de promedio de los muchos que se conocen o de una variante de alguno de ellos.

- 1) Elección de la oportunidad o momento de verificación del hecho imponible estableciendo la aplicación del criterio utilizable a tal fin (acumulación, realización)
- 2) Determinación de la base imponible ponderando, en su caso, la necesidad de introducir ajustes en función de la variación del nivel de precios internos de cada país.
- 3) Fijar la o las alícuotas aplicables en función de la naturaleza del beneficio gravado, considerando que la doctrina recomienda el uso de una tasa proporcional que debería ponderar las que se aplican en el impuesto progresivo a las rentas, fijándola en un porcentaje que refleje un promedio o quizá uno un poco menor, en virtud de las condiciones que reúnen los beneficios de capital.
- 4) Establecer un régimen de aplicación temporal que evite gravar resultados producidos en períodos anteriores al de la aplicación efectiva del tributo.
- 5) Finalmente se debe analizar la hipótesis de gravar concomitantemente los fondos provenientes de legados, herencias o donaciones, como modo de complementar los ingresos que fluyen hacia el contribuyente, particularmente cuando se use el criterio de realización.

Buenos Aires, octubre de 2003.

## **GANANCIAS DE CAPITAL**

**Dr. Guillermo Rodríguez Usé**

### **1-DEFINICIÓN**

Las ganancias de capital son aquellas producto del incremento del valor del patrimonio, esto es, de los bienes y de las deudas de las personas. Pueden estar vinculadas con el aumento de valor de los títulos representativos de la propiedad de las sociedades (acciones, cuotas, o partes de interés de las sociedades) o representativos de deudas (bonos públicos o privados), de inmuebles o de otros bienes muebles durables y no consumibles, distintos a los individualizados precedentemente.

### **2-INCLUSION EN EL CONCEPTO DE RENTA GRAVADA**

La definición amplia de renta (renta ingreso), de acuerdo con lo postulado por Simon, incluye el valor del consumo, más el incremento neto del patrimonio, durante el período fiscal en cuestión. En la medida que esta definición ofrece problemas prácticos, especialmente con relación a las rentas no monetarias y/o provenientes de situaciones fuera del mercado, algunos autores ( y ciertas legislaciones) consideran que la renta gravada está constituida por el flujo de riqueza –ingresos monetarios y en especie- hacia el contribuyente durante el período fiscal.-

Las ganancias de capital, de acuerdo a la definición dada en el punto anterior, están claramente incluidas en el concepto de renta gravada, con cualquiera de las acepciones antes indicadas.-

Por el contrario, si el concepto de renta gravada, lo interpretamos de acuerdo con la teoría de la renta producto (por ejemplo de conformidad a la definición enseñada por Allix y Lecerclé) requeriremos que exista una fuente permanente de riqueza, que esta sea periódica, que esté habilitada y que haya una riqueza nueva y separada de la referida fuente productora. Con esta estrecha definición de renta gravada, las ganancias de capital no califican como tal y, en consecuencia no están gravadas.

En el caso de considerar gravadas a las rentas de capital, su tratamiento ofrece especiales problemas debido: a) a la irregularidad en su generación o devengamiento; b) la falta de liquidez o capacidad de pago en el momento de su generación; c) a la inflación o modificación de las tasas de interés durante el período de su gestación; d) al tratamiento (simétrico o no) de las pérdidas de capital.-

### **3- ALTERNATIVAS DE TRATAMIENTO**

Por la peculiar características de las ganancias de capital y considerando los problemas planteados en el punto anterior, la doctrina y la legislación comparada han sugerido distintas alternativas de tratamiento de las referidas rentas, dentro de los sistemas de imposición de la renta global, tanto personal como corporativa.-

#### **Criterio de Realización o de Acumulación**

En principio, si se considera que las ganancias de capital constituyen renta, debieran ser determinadas a medida que se devengan o se acumulan. La aplicación de este criterio genera, sin embargo, importantes dificultades prácticas. En efecto, para determinar el importe de las ganancias producidas por el incremento del valor de los bienes a medida que se producen, se deben valorar todos los bienes al fin de cada período fiscal. Pero el problema más grave, es que el contribuyente, debe pagar el tributo con relación a ganancias no realizadas, las cuales pueden revertirse en períodos futuros. Además, el contribuyente puede no contar con la liquidez necesaria para realizar el pago, viéndose obligado a realizar el bien, lo que puede generarle serios perjuicios.

Por ello, es que en general las legislaciones han adoptado el criterio de realización para determinar el momento del perfeccionamiento de las ganancias que nos ocupan. Pero la aplicación del mentado criterio ha conducido a nuevos problemas. El postergar el reconocimiento de las ganancias de capital hasta el momento de la realización incrementa la irregularidad del ingreso. Si el tributo tiene alícuotas progresivas, cuya progresividad está determinada en función de las ganancias ordinarias, este criterio conduce a una sobre imposición. Además, el contribuyente tiende a postergar la generación del hecho imponible, lo cual conduce a un menor nivel de transacciones que el óptimo, esto es a un “congelamiento” de las situaciones patrimoniales. Adicionalmente, los contribuyentes pueden especular cuando “realizar” sus operaciones, buscando minimizar la incidencia fiscal, con el consiguiente perjuicio de la recaudación tributaria.

### **B-Ganancia Ordinaria. Promediación. Tratamiento diferencial**

Si las ganancias de capital integran el concepto de renta sujeta a impuesto, deben gravarse como cualquier otra ganancia, aplicando las alícuotas, escalas y deducciones comunes.

No obstante, las ganancias de capital son irregulares, en cuanto a que se generan de manera no periódica, respondiendo a fenómenos como el crecimiento económico, el aumento de ciertos activos, las modificaciones económicas y políticas generales o con relación a ciertos activos, etc.

Adicionalmente, la adopción del criterio de la realización para determinar el momento del perfeccionamiento del hecho imponible de las ganancias de capital, incrementa la irregularidad de estas rentas. Si el impuesto a la renta tiene una alícuota proporcional y no hay deducciones especiales (como es el caso del impuesto a la renta corporativa) el problema de la irregularidad del ingreso no genera un incremento de la obligación fiscal. En cambio, si como ocurre en el caso del impuesto a la renta global y personal de las personas físicas, posee alícuotas progresivas y las deducciones personales están calculadas conforme a las ganancias ordinarias anuales, la inclusión de las ganancias de capital realizadas junto con las ordinarias conduce a graves problemas de equidad.-

Por ello, en la doctrina y en la legislación comparadas, se sugiere adoptar alguna de las siguientes soluciones:

- a) **Promediación:** Existen diversos sistemas de promediación, pero, en resumen, todos ellos pretenden determinar la alícuota promedio del contribuyente durante los períodos en que se generó la ganancia de capital, y esta tasa promedio es la que se aplica a la ganancia de marras.-

- b) **Tratamiento diferencial:** En este caso, se separan las ganancias de capital de las ordinarias, y se les aplica una alícuota proporcional, que se determina como alícuota promedio de todos los contribuyentes. Otorgarles un tratamiento diferencial a las ganancias de capital, puede resolver (en parte) el problema de la irregularidad del ingreso, pero genera otros, como por ejemplo, delimitar correctamente las ganancias ordinarias de las de capital, lo cual ocasiona problemas legales, administrativos y de mayor litigiosidad

### **C-Variación del Nivel General de Precios o de las tasas de interés**

La renta gravada, cualquiera sea la definición adoptada, solo comprende la ganancia real, esto es, aquella que se determina excluyendo los efectos de la variación del nivel general de precios. Las ganancias monetarias, producidas por el aumento de los precios no son renta y consecuentemente no están gravadas.-

El razonamiento anterior es especialmente cierto y aplicable a las ganancias de capital, pues ellas se generan a lo largo del tiempo, de manera que están más expuestas al fenómeno inflacionario. Adicionalmente, si se adopta el criterio de realización para determinar el momento de imposición, es absolutamente imprescindible determinar el valor de las ganancias de capital eliminando el efecto de la inflación ocurrida durante su gestación, so pena de gravar ganancias ficticias o inclusive pérdidas.-

Un problema distinto es la consideración de las variaciones de las tasas de interés. Es sabido, que el valor de un activo es el flujo de fondos descontado a la tasa de interés de mercado. Por ello, las variaciones de las tasas de interés pueden generar ganancias o pérdidas de capital, por la valoración o desvaloración de los activos que ellas generan. Por esta razón, algunos autores plantean que deben ajustarse las ganancias de capital en función de la variación de la tasa de interés. Sin entrar a considerar los problemas prácticos que esta teoría presenta (¿cuál tasa de interés debe considerarse a estos fines?), es incorrecto corregir las ganancias de capital por las variaciones de la tasa de interés, pues la modificación del valor de un bien por los cambios de la tasa de interés, refleja reales cambios en la renta real del contribuyente y, por consiguiente, refleja su capacidad contributiva. El caso es distinto, al de los cambios en el nivel general de los precios (inflación) pues en este último supuesto, desaparece la renta en cuanto manifestación de capacidad contributiva, mientras que si el valor real del bien aumenta, no importa cual sea la causa (variación de la tasa de interés u otra modificación económica), en todos los casos hay real capacidad contributiva y justa tributación.-

### **D- Ganancia de Capital. Pérdidas de capital**

Elementales consideraciones de equidad obligan a otorgar a las pérdidas de capital el mismo tratamiento fiscal que a las ganancias de capital. El problema surge, especialmente, si las ganancias de capital son objeto de un tratamiento especial, generalmente más favorable. En este caso, las pérdidas de capital deben tener un tratamiento simétrico. Como se expresó más arriba, se plantean problemas de delimitación de las pérdidas ordinarias de las pérdidas de capital, lo cual plantea cuestiones de equidad, eficiencia y administración del tributo.-

#### **4- CONSIDERACIONES DE EQUIDAD**

Desde el punto de vista de la equidad en la tributación, parece una aseveración de Perogrullo el afirmar la gravabilidad de las ganancias de capital.

Una vez elegida la renta como manifestación de capacidad contributiva, no hay argumento que pueda justificar que algún tipo de renta escape a la tributación. Incluso más, el consenso general en materia de equidad considera que es más justo tratar más gravosamente aquellas rentas provenientes de ganancias inesperadas, “no ganadas”, y en muchos casos especulativas, que aquellas provenientes de la aportación de los factores de la producción, particularmente, el trabajo.-

Un problema distinto es si es equitativo gravar las ganancias de capital según el criterio de su acumulación o devengamiento, o por el contrario, debiera imputárselas conforme a su realización.

El motivo de la aplicación del criterio de la realización puede obedecer a las siguientes consideraciones:

- a) las ganancias no realizadas no son “seguras” pues pueden revertirse en períodos futuros. Este argumento, si bien tiene el mérito de fundarse en el principio contable de la prudencia en el reconocimiento de las ganancias, no modifica la situación que desde el punto de vista del bienestar económico, el sujeto dispone de la renta desde que el bien incrementó su valor. La realización de aquella depende de la voluntad del contribuyente, lo cual no debiera modificar su situación fiscal. Eventualmente, podrían considerarse casos especiales vinculadas con ciertos bienes meritorios como la casa habitación;
- b) en el caso de ganancias no realizadas el contribuyente no dispone de liquidez para abonar el impuesto. Si bien ello puede ser cierto, depende de una decisión del contribuyente (no vender el bien) pero ello no empece a que su capacidad contributiva se incrementó de igual forma que cuando percibe una renta de otra naturaleza;
- c) las ganancias de capital no están separadas de la fuente y por ello no deben gravarse. Tampoco en este caso se demuestra que no existe capacidad contributiva en igualdad de condiciones que cuando la renta está separada del capital fuente.

En realidad la adopción del criterio de realización implica una discriminación contraria a la equidad fiscal. En efecto, para las ganancias ordinarias de cualquier factor, basta el devengamiento para que se genere la obligación tributaria, mientras que en este particular caso de las ganancias de capital, el momento de vinculación se posterga. El eventual problema de la irregularidad de estas ganancias debiera solucionarse con algún sistema de promedio.

Por otra parte, el tratamiento diferencial de las ganancias de capital, en orden a solucionar el problema de la irregularidad, genera otro problema de equidad, pues resulta que se le otorga un tratamiento fiscal más benigno a las rentas que nos ocupa, que a las del trabajo o las rentas del capital ordinarias.

En suma, consideraciones de equidad, tanto horizontal (como gravar distintas rentas de la misma magnitud), como vertical (las ganancias de capital se concentran en sujetos con mayor capacidad contributiva), nos llevan a concluir que las ganancias de capital deben ser gravadas de la misma forma que las ganancias ordinarias, en lo que hace al momento de su imposición como en lo relativo a las tasas aplicables. En el caso del impuesto global y progresivo de las personas físicas, el problema de la irregularidad de las ganancias de capital, como todos los problemas de ingresos gravados irregulares, debe solucionarse con la adopción de algún método de promedio.-

## **5-CONSIDERACIONES DE EFICIENCIA ECONÓMICA**

Desde el punto de vista de la eficiencia económica, esto es, la posibilidad de que la economía alcance los puntos óptimos Paretianos, funcionando en la frontera de posibilidades de producción y alcanzando los puntos máximos en la curva de posibilidades de consumo, se han formulado ciertas objeciones a la gravabilidad de las ganancias de capital.-

En primer lugar, se afirma que la sujeción de las ganancias de capital al impuesto a la renta afecta la movilidad del capital, particularmente si se las rentas en cuestión son gravadas al momento de su realización. En efecto, si el titular de estas ganancias debe pagar el tributo en el momento de realización tenderá a postergarlo, produciendo un congelamiento de su inversión. El efecto congelamiento produce dos consecuencias económicas disvaliosas. Pero una parte, exacerba las fluctuaciones de precios de los activos que generan este tipo de ganancias, en especial las inversiones bursátiles, y en segundo lugar, retrasa la afluencia de fondos a los mercados de capital, aumentando la tasa de interés con la consiguiente reducción de la inversión. En realidad, la circunstancia de gravar las rentas empresarias en general produce el mismo efecto, por lo cual esta crítica no es sino una objeción general a la imposición a la renta de las empresas.-

En segundo lugar, se sostiene que la imposición a las ganancias de capital perjudica el crecimiento económico, pues al gravar tales rentas se reduce la cantidades disponibles para futuras inversiones,

reduciendo de esta forma la tasa de formación de capital y consiguientemente, la tasa de crecimiento económico.-

Por otra parte, gravar las rentas de capital discrimina en contra de la asunción del riesgo empresario, pues al no estar ponderada la tasa del impuesto por la probabilidad de obtener ganancia, esto es, no se pondera el impuesto en función del riesgo de la inversión, las inversiones más riesgosas, que son la fuente principal de las ganancias de capital, resultan gravadas en mayor proporción que las otras rentas. De tal forma, el sesgo del impuesto contra las inversiones de riesgo, disminuye la inversión en estas actividades, que son las que generan el mayor impulso de inversión y del potencial crecimiento económico.-

En realidad, existe poca evidencia empírica que soporte las anteriores objeciones, pues hay tanto pruebas a favor como en contra, no siendo por ello conclusivas. No obstante, intuitivamente, parece ser razonable suponer que los efectos anteriores son más probables que ocurran de gravarse las ganancias de capital que en el caso contrario de desgravarlas.-

Las anteriores críticas a la imposición total de las ganancias de capital consideradas como rentas ordinarias, ha impulsado a algunos autores y a muchas legislaciones a gravar las rentas en cuestión pero otorgándoles un tratamiento diferencial más ventajoso.

En tal sentido, se postula aplicarles una tasa menor e imputarlas al período fiscal conforme a su realización. También en esta línea, se plantea postergar su gravabilidad permitiendo su diferimiento cuando son reinvertidas.-

En todos los casos que se otorga un tratamiento preferencial, más allá de las consideraciones de equidad que se efectuaron más arriba, se generan nuevos problemas de eficiencia económica.

En efecto, se presenta un problema de delimitación que no es sencillo. Por otra parte, el tratamiento beneficioso genera el incentivo a convertir ganancias ordinarias en ganancias de capital, por lo cual se discrimina contra estas últimas, ocasionando una distorsión en el funcionamiento de la economía en general.-

En conclusión, desde el punto de vista de los efectos económicos del impuesto, parece que existen razones para preferir un tratamiento más beneficioso o inclusive la no gravabilidad en orden a alentar la inversión y el crecimiento económico. Alternativamente, una solución incluso superior desde el punto de vista económico es gravar las rentas de capital junto con todas las demás rentas y disminuir las tasas y la progresividad de la imposición total.-

## 6- CONSIDERACIONES DE ADMINISTRACIÓN FISCAL

Si analizamos el tratamiento de las ganancias de capital en el impuesto a la renta a la luz de los problemas de administración fiscal, resulta en primer término que es preferible su sujeción al gravamen. Ello es así pues la eventual exención o exclusión de las rentas que nos ocupa generan importantes problemas de administración del tributo.-

En efecto, ya se señaló que la delimitación entre las ganancias de capital y las ordinarias no resulta siempre sencillo, por lo cual su tratamiento diferencial genera costos de administración y de cumplimiento así como una mayor litigiosidad. Adicionalmente, el incentivo a convertir las ganancias ordinarias en ganancias de capital, incrementa la elusión y evasión del tributo y los costos de fiscalización del gravamen.

En caso de otorgarles un tratamiento diferencial más beneficios, como por ejemplo, aplicarles alícuotas inferiores e imputar tales ganancias por el criterio de realización, morigerada pero no elimina los costos de administración y cumplimiento antes referidos.-

No obstante, la plena imposición aplicando el criterio de acumulación también genera problemas de administración y de cumplimiento, y ello en razón de las dificultades de valuación de los bienes productores de las rentas de marras, así como las complicaciones de pago producto de la falta de liquidez en el momento de su devengamiento. También, la plena imposición puede generar problemas de administración (fiscalización) por la posible generación irregular de pérdidas de capital.-

Algunos autores señalan que el tratar a las rentas de capital como ganancias ordinarias, si se aplica algún sistema de promedio, -de existir escalas progresivas-, genera problemas de administración, por lo cual recomiendan su tratamiento separado en un impuesto especial. En mi opinión, los problemas de la utilización de algún sistema de promedio han sido sobreestimados, y considero que es más costoso desde el punto de vista de la administración y del contribuyente, la aplicación de un impuesto especial (problemas de conversión de rentas, de elusión, mayores costos de cumplimiento para el contribuyente).-

En definitiva, consideraciones en materia de administración fiscal, incluyendo los problemas de cumplimiento del tributo(s), llevan a preferir gravar las ganancias de capital como ganancias ordinarias, aplicando el criterio de realización y algún sistema de promedio en la tasa a aplicar

## 7- CONCLUSIONES

Si tomamos en su conjunto las consideraciones en materia de equidad , eficiencia y administración en relación al tratamiento de las ganancias de capital en el sistema de imposición a la renta, podemos formular las siguientes conclusiones:

Claramente, es más equitativo, tanto horizontal como verticalmente, y facilita la administración fiscal, gravar a las ganancias de capital como rentas ordinarias del contribuyente. En el caso de aplicar alícuotas progresivas, debiera preverse algún sistema de promedio, para solucionar los problemas de la irregularidad de estas rentas

Por consideraciones de eficiencia económica, es conveniente una extensión total del tributo, que implique la gravabilidad de todas las rentas (incluyendo en consecuencia las ganancias de capital) pero con tasas más bajas, leve progresividad, y la posibilidad de algún diferimiento vinculado con la reinversión. Esto último implica algunos costos en orden a la equidad y administración del tributo.

Por consideraciones de administración y de eficiencia, aunque generando costos de equidad, debieran imputarse estas rentas por el criterio de realización.-

Tanto motivos relativos a la equidad como a la eficiencia en la imposición, llevan a postular que las ganancias de capital debieran reconocerse libres del efecto de la inflación, aunque no parece ni justo ni eficiente, tomar en consideración las variaciones de las tasas de interés u otros precios particulares de la economía.-

Finalmente, por razones de equidad, eficiencia económica y administración del gravamen, las pérdidas de capital deben tener un tratamiento simétrico a las ganancias de capital. Por ello y de conformidad a lo expresado más arriba, las pérdidas de capital deben incluirse con las pérdidas ordinarias, imputarlas por el criterio de la realización, ajustarlas por la inflación, y netearlas en los casos de diferimiento de las ganancias homónimas.-